

Popayán, 19 de Enero de 2015

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CAUCA

Popayán

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: **OMAR HENRY ROJAS ROJAS** en nombre propio, de mi madre, mi mujer y de mi hija menor de edad.

ACCIONADAS: **Universidad Nacional de Colombia, Ministerio de Educación Nacional (MEN) y Comisión Nacional del Servicio Civil.**

1. Los datos generales y domicilios del Accionante y Entidades Accionadas
- 2. Síntesis de los hechos sucedidos y derechos vulnerados**
3. Detalle de los hechos que dan lugar a la vulneración
4. Detalle y sustentación jurídica de los derechos vulnerados
5. La inexistencia o ineficacia de otros medios judiciales
6. De la inminencia de los perjuicios y la urgencia de las medidas de tutela solicitadas
7. Los medios de prueba aportados
- 8. Derechos Vulnerados y Solicitud de Tutela de éstos**

A continuación la sustentación de la solicitud de tutela solicitada.

1. LOS DATOS GENERALES Y DOMICILIOS DEL ACCIONANTE Y ENTIDADES ACCIONADAS

En mi calidad de accionante, me identifico como OMAR HENRY ROJAS ROJAS, con cédula de ciudadanía 76321641 expedida en Popayán, Cauca, vinculado como Directivo Docente (Rector) con nombramiento en Propiedad en la Entidad territorial Departamento del Cauca (Secretaría de Educación Departamental) y con domicilio en

la Calle 19 No. 25-58 Barrio San Judas en Timbío, Cauca, con teléfono de contacto 3137927995-3117360925 correo electrónico omarhrojas@gmail.com.

Las personas a mi cargo son las siguientes:

Mi hija menor de edad:

LAURA SOFIA ROJAS CAMAYO, nacida el 4 de Junio de 2009 con identificación no. 1061599686 quien actualmente tiene 5 (Cinco) años de edad.

Mi madre:

EMERITA ROJAS VELARDE, nacida el 6 de septiembre de 1941, identificada con c.c. 25632847 de Rosas, quien a la fecha tiene 73 años de edad.

Y además mi núcleo familiar está compuesto por mi compañera permanente LUISA MARIA CAMAYO NARVAEZ identificada con cc 1061598949, quien actualmente cursa estudios universitarios en la Universidad del Cauca.

Como **Entidades Accionadas** solicito que se vincule a la **Universidad nacional de Colombia, facultad de ciencias económicas, centro de investigaciones para el desarrollo, representado para el caso por la señora NUBIA ROCIO SANCHEZ MARTINEZ**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, Dirección: carrera 45 # 30-03, edificios 310, 311 y 238, teléfono 3165000, mail Decanatura: decanfce_bog@unal.edu.co; Vicedecanatura: viveacad_bog@unal.edu.co; Secretaría de Facultad: secreacad_bog@unal.edu.co.

Ministerio de educación Nacional, sede principal en Santafé de Bogotá.

Que igualmente se vincule a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, Sede principal: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259713 Teléfonos: 3259700 Ext 1000, 1024 y 1070.

2. SINTESIS DE LOS HECHOS Y LOS DERECHOS VULNERADOS

En cumplimiento del Decreto Ley 1278 de 2002 y el Decreto Nacional 2715 de 2009 el Ministerio de Educación Nacional reglamentó la convocatoria 2014 para Evaluación de Competencias a los docentes y directivos docentes interesados en logros ascensos o reubicaciones salariales. Las entidades territoriales certificadas, entre ellas el Departamento del Cauca, hicieron las convocatorias a los docentes de su jurisdicción. El Ministerio de Educación contrató a la Universidad Nacional de Colombia para aplicar la pruebas de competencias (diferenciada por diferentes componentes) evaluada en escala de 1 a 100 donde es necesario obtener el 80% para lograr el ascenso.

El Ministerio de Educación publicó las respectivas Guías (http://www.mineducacion.gov.co/proyectos/1737/articulos-342767_recurso_nuevo_1.pdf) de orientación para la prueba, diferenciando las pruebas de docentes en cada área de enseñanza y las de directivos, ya sean Rectores o Coordinadores en Instituciones Educativas de educación Básica y Media. Dentro de la guía de orientación para la prueba de Rectores aparecen detalladamente las competencias que serán evaluadas, dentro del marco funcional establecido para estos servidores en diferentes normas como la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2004, Decreto Ley 1278 de 2002, entre otras.

Al aplicar la prueba (escrita) de competencias funcionales la Universidad Nacional, en su calidad de contratista del MEN, incluye en las preguntas varios ítem que no tienen relación alguna con el marco de competencia funcional que se evalúa a los Rectores en general y específicamente a los Rectores regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, como es el caso de las preguntas relacionadas con las Instituciones Educativas de territorios y comunidades Indígenas y otras relacionadas con la liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales. En el caso del pago de salarios y prestaciones sociales son competencias a cargo de las diferentes Secretarías de Educación que disponen de profesionales para ese efecto y los rectores no tienen ninguna función a su cargo al respecto de liquidar y pagar. En el caso de Instituciones de comunidades y territorios indígenas su gestión tampoco compete a Rectores regidos por el Decreto 1278 de 2002 sino a directivos docentes seleccionados especialmente para el efecto o determinados por las propias comunidades indígenas, razón por la cual dentro del marco de competencias funcionales de un Rector regido por el Estatuto del Decreto 1278 de 2002 en nada se relacionan esas funciones.

Al haber incluido esas preguntas en la prueba de 2014 el MEN y la universidad Nacional incurren en una conducta antijurídica y es su deber proceder a rectificar ante la solicitud de quienes hayan sido afectados. Sin embargo, al recibir la reclamación dentro de los términos prescritos, no se pronuncia sobre el fondo de la solicitud sino que simplemente alega que la prueba fué bien elaborada y procede a negar sin la menor argumentación la reclamación, sin que haya ninguna otra posibilidad o segunda instancia de reclamación.

De estos hechos se vulneran derechos fundamentales del Rector reclamante y de su núcleo familiar, en especial el derecho de petición al no responder de fondo, el derecho al debido proceso al no proporcionarle segunda instancia y no tener en cuenta los valederos argumentos esgrimidos en la reclamación. Por contera, al negar el aumento salarial por reubicación en el escalafón, se afecta el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el derecho de ascenso por méritos, se afecta el mínimo vital del Rector y su familia.

Por lo anterior señor juez, solicito tutelar estos derechos y ordenar a la Universidad nacional de Colombia y al MEN, que en virtud del convenio interadministrativo 379 de 2014, revise de fondo la formulación de las preguntas en cuestión de la prueba de reubicación salarial aplicada el 7 de septiembre de 2014, anule las pertinentes por carecer de unidad frente a las competencias que se me deben evaluar en mi calidad de rector vinculado mediante el decreto 1278 de 2002 y vinculado para atender población mayoritaria y así mismo se me notifique de mi nuevo puntaje, para proceder a tramitar mi reubicación salarial en nivel 2b.

Solicito que en caso de que tanto la Universidad como el MEN, nieguen la modificación de su decisión, remitan de inmediato todo el expediente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, ordenando a este ente que resuelva en segunda instancia y comunique la segunda instancia a más tardar dentro de los cinco meses siguientes, todo esto con el fin de que yo pueda tener clara mi situación para poder inscribirme en el proceso de ascenso de 2015, el cual debe ser convocado por la Secretaría de Educación en el año presente a más tardar en el primer semestre.

3. DETALLE DE LOS HECHOS QUE DAN LUGAR A LA VULNERACIÓN

1. Estoy vinculado al servicio docente como directivo (Rector), vinculado bajo el régimen legal del Decreto Nacional 1278 de 2002, en virtud del concurso docente realizado el año 2009 y cuyo nombramiento en periodo de prueba ocurrió el día 30 de marzo del año 2010, asignado a la INSTITUCION EDUCATIVA ALEJANDRO GOMEZ MUÑOZ, Municipio de Bolívar, Cauca.
2. En el mes de enero del año 2011, superado el periodo de prueba, fui nombrado en propiedad, quedando ubicado en el escalafón 2A.

3. En estricto cumplimiento a mi derecho y según procedimientos de ascenso, me presente a la evaluación de competencias convocada por el Departamento del Cauca para el año 2014, cuya prueba escrita se realizó el día 7 de septiembre del año 2014.
 4. En la ejecución de dicha prueba encontré que existían varias preguntas descontextualizadas (al menos 3) que de ninguna manera referían a mis competencias de directivo docente, pues referían a administración de Instituciones Educativas en Territorios Indígenas y a liquidación y pago de prestaciones sociales de docentes, asuntos que de ningún modo competen a ningún Rector en general y en especial **no** competen a directivos regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002
 5. Al recibir los resultados individuales de la prueba de ascenso estos daban cuenta de los siguientes guarismos por cada componente: Disciplinar 71.28 30%, Pedagógica 83.24 40%, Comportamental 83.72 30%, para un PUNTAJE TOTAL OBTENIDO 79.80., un 0,20 inferior al porcentaje exigido en Decreto Nacional 1278 de 2002 para lograr ser reubicado salarialmente.
 6. Es evidente que los ítems que no corresponden a mis competencias afectaron mi puntaje y ocasionaron que **no** alcanzara el 80% necesario. Dado que las preguntas que desbordan las competencias funcionales del Rector se encuentran en el bloque disciplinar, se tiene que al eliminar estas de mi prueba, obtengo el 80% necesario para garantizar mi derecho a la reubicación salarial
 7. De acuerdo al procedimiento prescrito interpuse escrito de reclamación en los tiempos y por el mecanismo establecido en la misma, con el fin de obtener resolución de fondo sobre la pertinencia de las preguntas formuladas respecto de la competencia que se buscaba encontrar y solicitando que se anulara las preguntas en mención y se revalidará mi puntaje.
 8. El día 5 de diciembre del año 2014, la Universidad Nacional, por intermedio de NUBIA ROCIO SANCHEZ, me hace conocer oficio donde se niega mi pretensión de revisión de puntaje
 9. En el mencionado escrito la Universidad Nacional **no se pronuncia sobre el fondo de la cuestión planteada**, limitándose solamente a decir que las preguntas están bien formuladas pero sin sustentar de qué manera. Nada se dice sobre el tipo de competencia que indagaban con ellas y la relación con las competencias funcionales del Rector.
-

10. Con la incipiente e infundada negación, y dado que no se dispone de segunda instancia, se me coarta de plano toda posibilidad de reubicación salarial del grado 2A AL 2B, cuál ES mi pretensión. Con esta negación me perjudican salarialmente en aprox. 7 millones quinientos mil pesos de salario al año, desconociendo con esa omisión se desconocen los derechos fundamentales de mi hija menor de cinco años Laura Sofía, mi madre Emérita que ya es adulto mayor, mi compañera permanente Luisa María Camayo que por estar estudiando no tiene posibilidades de generar ingresos y endeudamiento en el sistema financiero y con particulares por aprox. 25 millones de pesos a varios años de plazo.

Con estas acciones se me niega el derecho de resolución de fondo de las peticiones, el derecho a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y justas y se niegan los derechos de mi hija menor y mi núcleo familiar, en especial la posibilidad de disponer del mínimo vital que permita unas condiciones de dignidad.

11. Detalle de porque las preguntas relacionadas con prestaciones sociales y con instituciones en territorios indígenas no se ajustan a la evaluación de mis competencias funcionales:

Con relación a la prueba de competencias es importante precisar que el principal referente conceptual del proceso de evaluación de competencias lo proporciona el Decreto Ley 1278 de 2002. Esta norma en su artículo 35 define una competencia como "una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo" y, también señala que la evaluación de competencias "debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: Competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal". **Todo lo anterior, sin perder la referencia de las características causalmente relacionadas con su desempeño, que para el caso atañen a competencias de tipo funcional, cuyo componente parcial en la prueba se indaga desde las preguntas disciplinares.**

En la prueba de reubicación salarial se estableció que para poder tener la opción, el puntaje aprobatorio debería ser superior al 80%, conforme a los resultados obtenidos, mi puntaje llego a 79,80%, a un escaso margen de obtener el mínimo requerido.

Si se considera que tres de las preguntas formuladas en el examen del día 7 de septiembre carecían de unidad de materia frente a las competencias que el directivo docente debe tener en especial frente a lo disciplinar, y sobre las cuales pido sean anuladas en virtud de conservar la unidad de materia y el espíritu de la prueba de

indagar por competencias del cargo y que dichas preguntas tengan relación de causalidad, evidentemente mi puntaje superaría el mínimo requerido.

Así las cosas frente a las preguntas que según la respuesta que adjunto, ellos determinaron que son las preguntas 14 y 24, me permito hacer las siguientes precisiones frente a la razón por la cual pido su nulidad y cuya respuesta de fondo, nunca fue claramente expresada.

Al hacer el análisis de la prueba por mi presentada, encontré que una de las preguntas indagaba de forma directa por una competencia que causalmente no estaba relacionada con mi función de directivo docente rector, sino mas bien por la competencia que debería tener el ordenador del gasto y/o superior inmediato con un subalterno suyo, en el caso de una situación laboral administrativa.

a) El porqué no es competencia del Rector la liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales

Ese es el caso de la pregunta que indagaba sobre la responsabilidad de quien debería efectuar el pago de una prestación social llamada prima de servicios, conforme al tiempo laborado y su cambio en la entidad donde estaba prestando el servicio.

Hay que tener en cuenta que dentro de las competencias a evaluar en la parte administrativa y financiera (pag 29 de la Guía del Ministerio http://www.mineduacion.gov.co/proyectos/1737/articulos-342767_recurso_nuevo_1.pdf) , este punto no encuadra, pues no hace parte de las competencias del Rector.

Siendo así, la respuesta a la pregunta, no correspondía a mi competencia como directivo docente rector, pues la función de reconocimiento y pago de esta prestación corresponde al señor Secretario de Educación, con claro seguimiento a la norma que determino la creación de dicha prima extensiva para el sector docente.

Si revisamos las normas nacionales que determinan las funciones para los directivos de las instituciones educativas que en esencia se encuentran en los Artículos 10 y 13 de la Ley 715 de 2004, el Artículo 25 del Decreto 1860 de 1994 y los Artículos 4 y 6 del Decreto 1278 de 2002, encontramos que en ninguna de ellas, se le atribuye al rector una competencia funcional frente a la determinación de pago de dicha prestación económica, tal como lo demuestro a continuación:

Decreto 1278 de 2002.

ARTÍCULO 6. Directivos docentes. Quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas se denominan directivos docentes, y son responsables del funcionamiento de la organización escolar.

Los cargos de directivos docentes estatales serán: director rural de preescolar y básica primaria; rector de institución educativa en educación preescolar y básica completa y/o educación media; y coordinador.

El rector y el director rural tienen la responsabilidad de dirigir técnica, pedagógica y administrativamente la labor de un establecimiento educativo. Es una función de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia específica, se ocupa de lo atinente a la planeación, dirección, orientación, programación, administración y supervisión de la educación dentro de una institución, de sus relaciones con el entorno y los padres de familia, y que conlleva responsabilidad directa sobre el personal docente, directivo docente a su cargo, administrativo y respecto de los alumnos.

El coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas.

ARTÍCULO 26. Evaluación. El ejercicio de la carrera docente estará ligado a la evaluación permanente. Los profesionales de la educación son personalmente responsables de su desempeño en la labor correspondiente, y en tal virtud deberán someterse a los procesos de evaluación de su labor.

La evaluación verificará que en el desempeño de sus funciones, los servidores docentes y directivos mantienen niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo, los ascensos en el Escalafón y las reubicaciones en los niveles salariales dentro del mismo grado.

Ley 715 de 2001

Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

10.1. Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.

10.2. Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.

10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.

10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.

10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

10.8. Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y Administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

10.10. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.

10.11. Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.

10.12. Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.

10.13. Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.

10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

10.15. Rendir un informe al Consejo Directivo de la Institución Educativa al menos cada seis meses.

10.16. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley.

10.17. Publicar una vez al semestre en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la carga docente de cada uno de ellos.

10.18. Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo.

Parágrafo 1°. El desempeño de los rectores y directores será evaluado anualmente por el departamento, distrito o municipio, atendiendo el reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional. La no aprobación de la evaluación en dos años consecutivos implica el retiro del cargo y el regreso al ejercicio de la docencia en el grado y con la asignación salarial que le corresponda en el escalafón.

Artículo 13. Procedimientos de contratación de los Fondos de Servicios Educativos. Todos los actos y contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones que hayan de registrarse en la contabilidad de los Fondos de servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, se harán respetando los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, aplicados en forma razonable a las circunstancias concretas en las que hayan de celebrarse. Se harán con el propósito fundamental de proteger los derechos de los niños y de los jóvenes, y de conseguir eficacia y celeridad en la atención del servicio educativo, y economía en el uso de los recursos públicos.

Los actos y contratos de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales se regirán por las reglas de la contratación estatal, teniendo en cuenta su valor y naturaleza, y las circunstancias en las que se celebren. El Gobierno Nacional podrá indicar los casos en los cuales la cuantía señalada en el presente inciso será menor.

El rector o director celebrará los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a los Fondos, en las condiciones y dentro de los límites que fijen los reglamentos.

Con estricta sujeción a los principios y propósitos enunciados en el primer inciso de este artículo, y a los reglamentos de esta Ley, el Consejo Directivo de cada establecimiento podrá señalar, con base en la experiencia y en el análisis concreto de las necesidades del establecimiento, los trámites, garantías y constancias que deben cumplirse para que el rector o director celebre cualquier acto o contrato que cree, extinga o modifique obligaciones que deban registrarse en el Fondo, y cuya cuantía sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales. El Consejo puede exigir, además, que ciertos actos o contratos requieran una autorización suya específica.

Habrá siempre información pública sobre las cuentas del Fondo en las condiciones que determine el reglamento. La omisión en los deberes de información será falta grave disciplinaria para quien incurra en ella.

En ningún caso el distrito o municipio propietario del establecimiento responderá por actos o contratos celebrados en contravención de los límites enunciados en las normas que se refieren al Fondo; las obligaciones resultantes serán de cargo del rector o director, o de los miembros del Consejo Directivo si las hubieren autorizado.

Ninguna otra norma de la Ley 80 de 1993 será aplicable a los actos y contratos de cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales que hayan de vincularse a las cuentas de los Fondos.

Decreto 1860 de 1994

ARTICULO 25. FUNCIONES DEL RECTOR. Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:

- a). Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del gobierno escolar;
- b). Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;
- c). Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en el establecimiento;
- d). Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de la institución y con la comunidad local, para el continuo progreso académico de la institución y el mejoramiento de la vida comunitaria.
- e). Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa;
- f). orientar el proceso educativo con la asistencia del Consejo Académico.
- g). Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;
- h). Identificar las nuevas tendencias, aspiraciones e influencias para canalizarlas en favor del mejoramiento del proyecto educativo institucional;
- i). Promover actividades de beneficio social que vinculen al establecimiento con la comunidad local;
- j). Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, y
- k).- Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.

b) El porqué no es competencia del Rector regido por el Decreto 1278 de 2002 la temática relacionada con las Instituciones que atienden minorías étnicas:

Así mismo solicito se anulen dos preguntas más que con relación al tema de educación en territorios indígenas, pues están destinadas a indagar al tema de administración educativa desde la autonomía indígena. Ese tema no es de mi competencia pues ingrese al servicio

educativo amparado por el Decreto Ley 1278 de 2002 que rige el sistema educativo de población mayoritaria.

Por lo anterior no me compete el conocimiento frente al tema de minorías étnicas y en consecuencia solicito que esas dos preguntas sean excluidas del total y se proceda a valorar de nuevo mi puntaje.

Al respecto, vale la pena citar que mediante la Sentencia C-208 DE 2007 La Corte Constitucional Declaró la exequibilidad condicionada del Decreto 1278 de 2002, en el entendido de que no es aplicable a Territorios Indígenas: http://restituciondetierras.gov.co/media/descargas/pdf_tomo2/etnic/C-208-07.pdf

En la parte resolutive de esta Sentencia la Corte dice:

“Declarar EXEQUIBLE el Decreto-Ley 1278 de 2002, “por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente”, siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente”

c) De acuerdo con el Decreto Nacional 171 de 2014 las escalas de salarios de los docentes del Estatuto 1278 son las siguientes (incluyendo asignación básica y adicionales):

Escalafón 2014	Grado 2 + Sobresueldo
2ª (Ubicación Actual)	2.044.890
2b (En Reclamación)	2.673.921

De acuerdo con lo anterior, mi salario actual incluyendo básico y asignaciones adicionales es la de el escalafón 2a que está en \$2.044.890 y la asignación por la cual concursé en 2014 es la de \$2.673.921 al tiempo que la que podría aspirar en el

concurso de competencias 2015 es la equivalente aproximado a \$3.124.335 mas el reajuste que se haga para 2016.

Como puede concluirse de la comparación de la escala anterior se trata que la negación de mis derechos de reubicación salarial con la cual se **me niega el derecho a una diferencia salarial adicional en mi favor de aprox. \$622.000 mensuales, solo con relación al año presente.**

De igual manera, de la comparación de la escala anterior, se tiene que la negación de mis derechos de reubicarme en el año 2014 y concursar para reubicación en el 2015 **me niega el derecho a una diferencia salarial adicional en mi favor de aprox. \$1.124.000 mensuales en total** de diferencia sobre la asignación salarial actual.

Sintetizando la configuración de la negación de mis derechos debe afirmarse que la Universidad Nacional y el MEN, al no revisar y pronunciarse de fondo sobre la unidad de materia frente a las preguntas que he demostrado con suficiencia, no se ajustan a la evaluación de mis competencias funcionales, no sólo me está negando de manera injusta la posibilidad de reubicación salarial que configura el derecho a mi trabajo en condiciones dignas y justas sino que me está cercenando una importantísima cantidad de dinero que representa la posibilidad de sufragar mis pasivos (obligaciones familiares y obligaciones financieras).

4. DETALLE Y SUSTENTACION JURIDICA DE LOS DERECHOS VULNERADOS

a) Derecho de petición.

En primer lugar, consideremos que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*. De la norma constitucional trascrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Aquí se puede claramente observar que para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, **resolver de fondo la petición** de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos **implica la vulneración del derecho fundamental de petición**.

La Corte Constitucional en diversas sentencias ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El núcleo esencial de este derecho como ha sido expuesto en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional, reside en la **resolución de fondo, pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada** al peticionario.

Se configura entonces una clarísima violación del derecho de petición al no resolver de fondo sobre la reclamación y negarme sin sustento valedero mi ascenso o reubicación, al retrasarse en tramitar el recurso de segunda instancia sin remitirlo a la Comisión Nacional del Servicio Civil para dar la opción de la segunda instancia en mi favor como peticionario, causando así mas retrasos cuando es de todos conocido por normas procesales que en caso de negar la primera instancia corresponde a la Entidad Pública remitir los expedientes por medios oficiales a la segunda instancia, y no es esta una carga del recurrente.

b) Derecho a la igualdad

Este derecho implica ser tratados con igualdad ante la ley, sin recibir discriminaciones de ninguna clase y de acuerdo con normas preestablecidas.

La diferencia de trato resulta suficiente para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, dado que se verifica mi situación personal no se están aplicando las normas pertinentes como son el Decreto 1278 de 2002 (incluyendo la exequibilidad condicionada proferida por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-208 de 2007), la propia guía de orientación donde se establecen las competencias a evaluar, al igual que todas y cada una de las normas que establecen mis competencias funcionales como Rector, entre otras la Ley 115 de 1994, Decreto 1278 de 2002.

c) Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas

Los artículos 53 y 125 de la Constitución señalan:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. **El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.** El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

La filosofía que inspira la carrera administrativa descansa en varios aspectos fundamentales íntimamente relacionados, como puede verse en la Constitución Política:

- La búsqueda del buen funcionamiento del servicio público, es decir, que éste se preste en condiciones de eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad, lo cual se logra mediante la selección objetiva de los trabajadores estatales con base exclusivamente en el mérito y la capacidad.
- La necesidad de asegurar la efectividad del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, **así como el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades para los aspirantes a ingresar al servicio público, o para ascender dentro del mismo (art. 40 CP).**
- La protección de los derechos subjetivos derivados de la estabilidad en el cargo, del ascenso por méritos y de las posibilidades de capacitación profesional (arts.53, 54 y 125 CP).

El sistema de concursos de méritos en la carrera administrativa, indudablemente se nutre de los principios y valores constitucionales que apuntan no sólo a asegurar el eficaz y eficiente funcionamiento y la buena imagen de la administración, sino a desarrollar la concepción democrática, pluralista y participativa del Estado Social de Derecho, **mediante la garantía y efectividad del acceso a la función pública, la permanencia en ésta y el ascenso dentro de los cuadros ocupacionales, en condiciones de igualdad de trato y oportunidades, con fundamento exclusivo en el mérito.**

En el presente caso el MEN y la Universidad Nacional hacen nugatorios estos derechos derivados de la carrera administrativa y por ende el ascenso como una condición de mérito, de dignidad y de justicia del empleado. Desconoce las normas nacionales como los Decretos 1278 de 2002 y 2715 de 2009 y decide de manera arbitraria, antijurídica, injusta y desigual.

d) Derecho al debido Proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo

"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que **el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos**, a fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

El derecho al debido proceso es un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público. Las autoridades estatales solo podrán actuar dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

El derecho al debido proceso tiene como propósito la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

Igualmente hacen parte de las garantías del debido proceso: a) **El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.** b) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener

una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe. c) El derecho a un **proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.** d) e) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En el presente caso se me niega el derecho al debido proceso al negarme una respuesta oportuna y sobre el fondo de lo planteado en relación con preguntas no pertinentes en la prueba, también se me niega la segunda instancia de decisión y también se me niega una decisión dentro del marco jurídico establecido cual es el Decreto 1278 de 2002 y la sentencia que declaró su exequibilidad condicionada a su no aplicación a asuntos indígenas. (Sentencia C-208 de 2007 proferida por la Corte Constitucional).

5. DE LA PERTINENCIA DE LA TUTELA. LA INEXISTENCIA O INEFICACIA DE OTROS MEDIOS JUDICIALES

La acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la **subsidiariedad**, es decir, no ha sido concebida en principio para dirimir conflictos laborales, pues en la mayor parte de los casos el ordenamiento prevé los cauces procesales adecuados para lograr la protección de los derechos que emanan de la relación laboral. No obstante, la Corte, en desarrollo del principio de la efectividad de los derechos, también ha aclarado que el otro medio de defensa judicial, por cuya existencia se vea desplazada la acción de tutela, debe ser idóneo para lograr el

concreto, cierto y real amparo del derecho amenazado o vulnerado (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-03 de 1992).

En el presente caso, es posible determinar que como accionante estoy siguiendo los canales legales establecidos para el concurso, en especial lo relacionado con la interposición oportuna de la reclamación, donde no consideraron instancia superior ante la negativa de la universidad que realizo la prueba de reubicación, lo que hace que esta se considere como última instancia lo que hace que la tutela sea el último y único camino a seguir para la protección de derechos.

Es claro entonces que lo que **se solicita es que se proteja mi derecho a tener una resolución pronta y de fondo a la petición de revisión de las preguntas de la prueba realizada por la universidad nacional, anulando aquellas que como quedo suficiente demostrado, carecen de unidad de materia frente a mis competencias funcionales (claramente definidas en la Ley y en la misma Guia del Ministerio), que es lo que la evaluación de competencias tiene como espíritu formal y final. Así mismo busco que se resuelva de manera oportuna, sin dilaciones y si se quiere de manera anticipada (a mas tardaren el mes de abril de 2015) con el fin de que no se hagan nugatorios mis derechos fundamentales de aspirar a la prueba de reubicación salarial cuyo decreto de citación debe promulgarse a mas tardar en el mes de mayo de 2015.** Así mismo, se pide que en caso de que la Universidad nacional y el MEN, nieguen mi pretensión, se sirvan enviar todo el expediente cuanto antes a la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de proveerme una segunda instancia.

Lo que se pide con todo respeto, señor Juez, es que se ordene resolver de fondo sobre la anulación de las preguntas que carecen de unidad de materia en la prueba aplicada para mi ascenso con fecha 7 de septiembre del año 2014 y que de ser procedente se me asigne y me notifique mi nuevo puntaje a la brevedad del tiempo. No se está pidiendo **que se suplante los mecanismos procedimentales establecidos en el decreto 1278 de 2002 sino que se agilicen los términos de decisión y se pronuncien de fondo, analizando el contexto de la prueba y el fin de la evaluación.**

Estas circunstancias, con todo respeto, hacen que sea procedente la acción de tutela como mecanismo subsidiario.

6. DE LA INMINENCIA DE LOS PERJUICIOS Y LA URGENCIA DE LAS MEDIDAS DE TUTELA SOLICITADAS

Procedo a demostrar porque a pesar de existir otro mecanismo de defensa jurídica para proteger mis derechos y los de mi hija menor de edad, con todo respeto considero que en el presente caso se debe conceder la tutela de nuestros derechos fundamentales con el fin de evitar un perjuicio irremediable que está a punto de ocurrir y que me afecta personalmente lo mismo que a mi grupo familiar. Además esta afectación es de carácter grave y urgente.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales cuando (i) no existen otros medios de defensa judicial; (ii) o cuando existan tales medios pero no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, en atención a las circunstancias del caso concreto y las condiciones personales del peticionario; (iii) o cuando sea imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable. En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es: (i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; y (iii) si requiere medidas urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Es necesario considerar además la jurisprudencia constitucional respecto de la procedibilidad de la tutela para lograr la protección al mínimo vital de sujetos de especial protección constitucional (vulnerables) como en este caso los menores de

edad, que dependen del salario de una persona. En estos casos, si la acción de tutela se interpone para evitar un perjuicio irremediable que requiera medidas de protección urgentes e impostergables, la acción de tutela es procedente.

Con todo, y a pesar de que formalmente exista una acción contenciosa para un caso como este, el señor JUEZ DE TUTELA debe considerar que la tutela es procedente porque se instaura para salvaguardar el derecho de petición y evitar un perjuicio irremediable que está suficientemente acreditado con las pruebas ahora presentadas y que consiste en que si no se resuelve de fondo y se realiza la revisión y anulación de las preguntas que carecen de unidad de materia en mi prueba de reubicación salarial, no se me daría la posibilidad de alcanzar el puntaje pertinente y por tanto, se me habrá negado de manera definitiva la posibilidad de lograr un ascenso por dos años consecutivos y su consiguiente mejoramiento salarial, hechos que afectan gravemente al núcleo familiar que depende de mí pues, como también se prueba suficientemente, tengo grandes obligaciones crediticias con entidades financieras, tengo a mi cargo una hija menor, mi madre adulto mayor y mi compañera permanente estudiando, lo que implica que no puede trabajar pues su jornada es diurna y tener en cuenta que de mí depende económicamente mi madre que a sus 73 años ya no puede laborar.

Se trata además un perjuicio grave, en cuanto de no concedérseme la revisión de fondo sobre el contenido material de las preguntas y la relación de causalidad con las competencias funcionales de mi cargo, se me negaría la posibilidad de reclasificar mi puntaje para obtener la reubicación salarial en el nivel 2b, lo cual dará como resultado una remuneración insuficiente para mi núcleo familiar incluidos mi hija menor, mi madre y mi compañera permanente, poniéndonos en una situación vital en la cual es razonable concluir que experimentaríamos dificultades serias para satisfacer las necesidades humanas más básicas, como son las de alimentarse, beber agua potable, asearse, vestirse, conseguir un lugar apropiado para vivir, es decir el innominado derecho a el mínimo vital y sufragar los gastos de educación de mis hijos.

Con todo respeto, considero que queda en este caso suficientemente acreditado que la actuación del juez es urgente, y las órdenes encaminadas a proteger el derecho impostergables.

Sintetizando, con todo respeto solicito considerar que la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio de protección a recibir respuesta de fondo a las peticiones que se elevan al estado, al mínimo vital propio y de mi núcleo familiar.

Vale recordar que el concepto de mínimo vital, debe ser evaluado desde la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual **es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.** El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona menor de edad. La Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un "trato especial" en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico. Estos son precisamente los menores de edad.

La simple suma de mis pasivos representados en deudas con entidades financieras, unido al simple análisis de mi desprendible de pago más reciente de la Secretaría de Educación Departamental, es suficiente para determinar que de no concedérseme la revisión en la prueba para reubicación, impediría la reclasificación de mi puntaje, negándome la reubicación de facto y estarán absolutamente comprometidos los recursos para sufragar el mínimo vital de mi núcleo familiar, poniendo en riesgo el pago

de arriendo de casa de habitación, pago de gastos de educación, pago de alimentación mensual, pago de gastos de vestido y en fin, las necesidades básicas del hogar.

Los pasivos por créditos más significativos son:

Entidad	Deuda Total Aprox	Cuota Mensual
Credivalores	13.000.000	272.000
FEADE	6.000.000	205.000
Milton Paladines (Deuda por compra casa)	25.000.000	300.000
	44.500.000	777.000

Los costos de sostenimiento mensual son los siguientes:

ITEM	Cuota Mensual
Sostenimiento de mi madre	450.000
Costos de desplazamiento y Universidad de mi compañera permanente	400.000
Costos de desplazamiento a mi trabajo y manutención personal	450.000
Costos de sostenimiento y de educación de mi menor hija	400.000
TOTAL	1.700.000

Como puede verificarse fácilmente con el total de ingresos reconocidos actualmente por la Secretaría de Educación, los ingresos de aprox. \$2.000.000 son insuficientes siquiera para pagar los créditos y para sufragar seguridad social y los gastos mensuales de manutención del núcleo familiar.

7. LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS

- a) Enlace electrónico de la Resolución 6030 por la cual establece el cronograma de actividades para el proceso de evaluación de competencias 2014 de los docentes y

directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, expedida el 30 de abril de 2014 por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
<http://www.sedboyaca.gov.co/modules.php?name=News&file=article&sid=2210>

- b) Copia del resultado inicial de la prueba de reubicación salarial presentada.
 - c) Copia del escrito de reclamación presentado a fin de que se revisara las preguntas que en dicha prueba se hicieron y que carecen de unidad de materia frente a las competencias a evaluar.
 - d) Copia de la respuesta expedida por la Universidad Nacional, en la cual no se resuelve de fondo mi expresa petición de revisión y la razón de la relación de causalidad de las preguntas formuladas con la competencia funcional que se pretende evaluar para mi caso de directivo docente en términos de pertinencia y pertenencia de dichas preguntas.
 - e) Enlace electrónico del Decreto Nacional 171 de 2014 “Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo”.
<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2014/Documents/FEBRERO/07/DECRETO%20171%20DEL%2007%20DE%20FEBRERO%20DE%202014.pdf>
 - f) Copia de mi documentos de identidad, el registro civil con parentesco de mi hija menor de edad, de mi mujer y de mi madre, quienes dependen económicamente de mi
-

- g) Copia del desprendible de pago con los descuentos de la Secretaría de Educación Departamental donde aparecen los descuentos que se me realizan.

LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE DEBERAN SOLICITARSE A LA UNIVERSIDAD NACIONAL, si el señor juez lo considera pertinente y necesario:

- a) Copia del formulario de preguntas que se uso para mi prueba de reubicación salarial.
b) Copia de la hoja de respuestas por mi presentada con mi firma autentica.

8. LOS DERECHOS VULNERADOS Y SOLICITUD DE TUTELA DE ESTOS

El Ministerio de Educación Nacional y La Universidad Nacional, están vulnerando mis derechos fundamentales que se enuncian a continuación:

Derecho de petición, Derecho a la igualdad, Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, Derecho al debido proceso, Derechos preferenciales de mi hija, menor de edad y de mi madre que pertenece a la tercera edad.

SOLICITUD DE TUTELA DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

Solicito al señor Juez **que tutele los derechos fundamentales que se me han vulnerado a mí y a mi hija menor de edad**, y que en consecuencia solicito con todo respeto:

PRIMERO: Que el señor Juez ordene a la Universidad Nacional y al MEN (Ministerio de Educación Nacional), resuelvan de fondo mi reclamación de revisión y anulación de las preguntas que carecen de unidad de materia frente a la prueba de reubicación salarial que como rector presente el día 7 de septiembre del año 2014, que para ello tengan en cuenta la relación causal de las preguntas con las funciones claramente enunciadas los Artículos 10 y 13 de la Ley 715 de 2004, el Artículo 25 del Decreto 1860

de 1994 y los Artículos 4 y 6 del Decreto 1278 de 2002 y la sentencia C-208 de 2007 proferida por la Corte Constitucional.

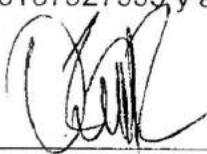
SEGUNDO: En el evento de que la Decisión de la Universidad y el MEN sea la de confirmar la negativa a mi pretensión, remita de inmediato TODO EL EXPEDIENTE a la Comisión Nacional de Servicio Civil con el fin de que este ente público de carácter autónomo avoque el estudio y decisión de SEGUNDA INSTANCIA, de acuerdo con el artículo 17 del Decreto 1278 de 2002 http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-86102_archivo_pdf.pdf.

TERCERO: Que en el evento de que el expediente sea recibido para estudio y decisión en segunda instancia por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el señor Juez ordene que la decisión sea tomada a más tardar hasta el día hábil ultimo del mes de abril de 2015, de tal manera que me sea posible realizar la inscripción para el proceso de evaluación de competencias que se adelantara en el presente año y que deberá ser convocado a mas tardar en el mes de mayo del año 2015.

NOTIFICACIONES

Recibo las notificaciones en la Calle 19 No. 25-58 Barrio San Judas en el Municipio de Timbío, Cauca y al teléfono 3137927995 y al correo electrónico omarhrojas@gmail.com.

Atentamente



OMAR HENRY ROJAS ROJAS

C.C. No.76321641 exp en Popayán Cauca

